

CONCLUSIONES CEJ ABRIL 2014

En materia de legitimación activa para instar el procedimiento de incapacidad judicial, aun cuando la legitimación es materia de orden público procesal, no disponible y examinable imperativamente de oficio por los tribunales, una interpretación integradora del Ordenamiento Jurídico y de la Convención con Discapacidad Internacional sobre los Derechos de las Personas no impediría. en base al art. 13 de la citada Convención, extender dicha legitimación activa a personas no incluídas en el art. 757 de la LEC, siempre que se demuestre en un procedimiento lo más delicado, exquisito y protector de la persona, su vinculación con la misma y su inclusión en el núcleo constante de aquel cuya incapacidad se pretende.

En este tipo de procedimientos, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige la llamada a los mismos de todas las personas que integran el núcleo familiar del art. 757 de la LEC. Para que formen parte del proceso, clarificando así las diferentes posturas y logrando una visión integral de la persona cuya incapacidad se pretende.

Cuando se precise la intervención de un defensor judicial en estos procedimientos se insistió, como requisito imprescindible, que no se trate de personas legas en derecho, dada la necesidad de dar entrada a una defensa técnica y jurídica a los efectos de dictar una resolución adecuada, dado que ésta va a constituirse como el medio de vida y actuación de la persona incapacitada judicialmente.

A propósito de la imputabilidad de las personas con enfermedades mentales, se puso de manifiesto la peligrosidad que entrañan los juicios rápidos introducidos en nuestro Ordenamiento Jurídico